



“BIENES Y SUCESIONES”

(Unidad II)

Catedrático: Lic. Monica Elizabeth Culebro Gómez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 3° “A”



- ART.784 { Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 787. Posee un derecho el que goza de el.
- ART.785 { Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.
- ART.786 { En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a el mismo. el que tiene la posesión derivada, tendrá expeditas por sí todas las acciones que tiendan a conservarla o a hacerla efectiva, o que de cualquier manera sean relativas al derecho que a el concierne.
- ART.787 { Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de este, en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de el ha recibido, no se le considera poseedor.
- ART.788 { Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.
- ART.789 { Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.
- ART.790 { Cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.
- ART.791 { Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la división, la parte que al dividirse le tocare.
- ART.792 { La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. el que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.
- ART.793 { El poseedor de una cosa mueble perdida o robada, no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie; sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.
- ART.794 { La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.
- ART.795 { El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio
- ART.796 { La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en el.
- ART.797 { Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión y solo será perturbado de ella por autoridad competente, en vista del mejor derecho que otro tenga para poseer.

- ART.798 { Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesion, se necesita que no haya pasado un año desde que se verifico el despojo.
- ART.799 { Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesion.
- ART.800 { Es poseedor de buena fe el que entra en la posesion en virtud de un titulo suficiente para darle derecho de poseer. Tambien es el que ignora los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesion sin titulo alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho.
- ART.801 { La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.
- ART.802 { La posesion adquirida de buena fe no pierde ese caracter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.
- ART.803 { Los poseedores a que se refiere el articulo 785, se regiran por las disposiciones que norman los actos juridicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por perdida o menoscabo de la cosa poseida.
- ART.804 { El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesion por titulo traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:
 - I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida; II.- El de que se abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los utiles, teniendo derecho de retener la cosa poseida hasta que se haga el pago; III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas. la autoridad judicial determinara cuando se causan daños a la cosa y atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, fijara la cantidad que debe abonar el poseedor en caso de que se causen y se niegue a repararlos. IV.- El que se le abonen los gastos hechos por el para la produccion de los frutos naturales e industriales que no hace suyo(sic) por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion; teniendo derecho al interes legal sobre el importe de esos gastos desde el dia en que los haya hecho.
- ART.805 { El poseedor de buena fe a que se refiere el articulo anterior no responde del deterioro o perdida de la cosa poseida aunque haya ocurrido por hecho propio; siempre que el deterioro no cause perjuicios a tercero o la sociedad; pero si una u otra cosa sobreviene estando en disputa su posesion y esta la pierde, por sentencia firme, es responsable de los daños y perjuicios causados, de la utilidad que obtenga con la perdida o deterioro y se hace acreedor de la pena que señale el codigo de la materia.
- ART.806 { El que posee por menos de un año, a titulo traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesion por un medio delictuoso, esta obligado:
 - I.- A restituir los frutos percibidos; II.- A responder de la perdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrian causado aunque la cosa hubiere estado poseida por su dueño. no responde de la perdida sobrevenida natural e inevitablemente (sic) por el solo transcurso del tiempo. Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.
- ART.807 { El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacifica, continúa y publicamente, aunque su posesion sea de mala fe, con tal de que no sea delictuosa, tiene derecho:
 - I.- Las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseida, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba; II.- A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras utiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada. no tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de las perdidas y deterioros de la cosa sobrevenidos por su culpa.
- ART.808 { El poseedor que haya adquirido la posesion por algun hecho delictuoso, esta obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omision culpable. tiene tambien la obligacion impuesta por la fraccion ii del articulo 806.
- ART.809 { las mejoras voluntarias no son abonables a ningun poseedor, pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el articulo 804, fraccion III.
- ART.810 { Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alzan o separan. los frutos civiles se producen dia por dia, y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

- ART.811 { Son gastos necesarios los que estan prescritos por la ley, y aquellos, sin los que la cosa se pierde o desmejora.
- ART.812 { Son gastos utiles aquellos que, sin ser necesarios, aumenten el precio o producto de la cosa.
- ART.813 { Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.
- ART.814 { El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasaran aquellos por peritos.
- ART.815 { Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenia derecho, habra lugar a la compensacion.
- ART.816 { Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesion.
- ART.817 { Posesion pacifica es la que se adquiere sin violencia.
- ART.818 { Posesion continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capitulo v, titulo septimo de este libro
- ART.819 { Posesion publica es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. tambien lo es la que esta inscrita en el registro de la propiedad.
- ART.820 { Solo la posesion que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseida puede producir la prescripcion.
- ART.821 { Se presume que la posesion se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirio, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesion.
- ART.822 { La posesion se pierde: I.- por abandono; II.- por cesion a titulo oneroso o gratuito; III.- por la destruccion o pérdida de la cosa o por quedar esta fuera del comercio; IV.- por resolucion judicial; V.- por despojo, si la posesion del despojado dura mas de un año; VI.- por reivindicacion del propietario; VII.- por expropiacion por causa de utilidad publica.
- ART.823 { Se pierde la posesion de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.
- POSESIÓN DERIVADA { El poseedor derivado es aquel que obtiene la posesión de un bien ajeno en virtud de un negocio jurídico o acto de autoridad, como el arrendamiento, el usufructo, el subarrendamiento, el depósito, el comodato u otro análogo; y tiene el derecho de retener el bien temporalmente en su poder en calidad de arrendatario
- POSESIÓN ORIGINARIA { La posesión originaria se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera.
- POSESIÓN CONTINUA { La posesión continua es la que no ha sido interrumpida: Por más de un año. Por demanda judicial presentada en tiempo o cualquier otro requerimiento legal que se haga al poseedor. Porque el poseedor reconozca el derecho de la persona contra quien corre la usucapión
- POSESIÓN PACÍFICA { La posesión pacífica es aquella que adquiere el poseedor sin violencia.

POSESIÓN PÚBLICA

Es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el registro de la Propiedad.

POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE

Es poseedor de buena fe el que entra en la posesion en virtud de un titulo suficiente para darle derecho de poseer. Tambien es el que ignora los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesion sin titulo alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho.

LOS DERECHOS DEL POSEEDOR DE BUENA FE

I.- el de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida; II.- el de que se abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los utiles, teniendo derecho de retener la cosa poseida hasta que se haga el pago; III.- el de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas. la autoridad judicial determinara cuando se causan daños a la cosa y atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, fijara la cantidad que debe abonar el poseedor en caso de que se causen y se niegue a repararlos. IV.- el que se le abonen los gastos hechos por el para la produccion de los frutos naturales e industriales que no hace suyo(sic) por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion; teniendo derecho al interes legal sobre el importe de esos gastos desde el dia en que los haya hecho.

LOS DERECHOS DE LA POSESION DE MALA FE

I.- las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseida, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba; II.- a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras utiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada. no tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de las perdidas y deterioros de la cosa sobrevenidos por su culpa.

MOTIVOS POR LOS CUALES SE PIERDE LA POSESIÓN

- I.- por abandono;
- II.- por cesion a titulo oneroso o gratuito;
- III.- por la destruccion o pérdida de la cosa o por quedar esta fuera del comercio;
- IV.- por resolucion judicial; v.- por despojo, si la posesion del despojado dura mas de un año;
- VI.- por reivindicacion del propietario;
- VII.- por expropiacion por causa de utilidad publica.